

J
ADRIAN PEDROZO
PROSECRETARIO DE CAMARA
AD-HOC
Camara Nacional de Casación Penal

Causa nº 14.296 -Sala I-
TRADATTI, Carlos Adrián y
otra s/ recurso de queja.

REGISTRO N° 17.463

///nos Aires, 22 de marzo de 2011.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

1º) Que en virtud de la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional de Casación Penal *in re: "Kosuta, Teresa Ramona s/recurso casación"*, del 17 de agosto de 1999, "la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de lógicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio". Dicha postura no se ha visto modificada por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 -causa nº 28/05-", rta. el 23 de abril de 2008, como recientemente lo ha señalado esta Sala *in re: "Ruarte, Héctor Julio s/rec. de casación"*, c. nº 9680, reg. nº 12.956, rta. el 21/11/08, y "Tavarozzi, Oscar Gustavo s/rec. de casación", c. nº 10.558, reg. nº 13.016, rta. el 12/12/08.

2º) Que en oportunidad del dictado del fallo plenario de mención se dijo que el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva de que a esa parte incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública por mandato del art. 120 de la Constitución Nacional y, en particular, que esa facultad privativa se encuentra expresamente prevista no sólo en la ley y en el Código Procesal Penal de la Nación (arts. 65 y cc.) sino también en la Ley Orgánica del Ministerio Público (nº 24.946, sancionada el 11/03/98 y promulgada parcialmente el 18/03/98, B.O. del 23/03/98), cuando señala entre las

funciones que corresponden al Ministerio Público (Título II, Sección I, art. 25) las de: "a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad; [...] b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera; [...] c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales [...]".

Siguiendo este orden de ideas debe entenderse que cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, "[...] no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello, depende de la conformidad fiscal" (Luis M. García, "Suspensión del Juicio a Prueba", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad Hoc, 1996, pág. 365).

3º) Que en este sentido, tal como se desprende de la lectura del resolutorio recurrido, el Tribunal de juicio ha denegado la solicitud de suspensión del juicio a prueba efectuada por la defensa sobre la base de que "...la fiscalía se había opuesto y lo había hecho fundada en circunstancias razonables, dada la diferencia entre lo ofrecido y el momento del perjuicio. Que el tribunal entendía que existían fundadas razones toda vez que los imputados contaban con el respaldo de una

Cámara Nacional de Casación Penal

fábrica, para satisfacer plenamente los reclamos. Que desde tal punto de vista el ofrecimiento no era razonable..." (fs. 2).

Así pues, en esa inteligencia, y dado que la oposición fiscal a la concesión del beneficio se encuentra debidamente fundada -en tanto el señor representante del Ministerio Público señaló como obstáculo "...que si la base pretendida por la querella era de \$300.000, el ofrecimiento no podía considerarse razonable..." (fs. 2)-, se supera así el control de logicidad y razonabilidad que el plenario de esta Cámara de anterior cita impone, por lo que corresponde declarar inadmisible la impugnación intentada (cfr. en igual sentido, esta Sala in re: "González, Fabián Esteban y González, Rodolfo Alejandro s/ recurso de casación", causa n° 12.470, reg. n° 15.253, rta. el 4/2/10).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la defensa particular de Carlos Adrián Tradatti y Adriana Silvia Mento, con costas (arts. 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 3, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Museo

JUAN C. RODRIGUEZ BASAVILBASO

Civadet

DR. PAUL MADUEÑO

TCR

Dr. JUAN E. FÉGOLI

Antes mi: